



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0398  
RADICADO N°2020-00056-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** incoada por los señores LUIS JAIME MUÑOZ ESCOBAR y AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA de MUÑOZ, en contra de los señores AMANTINA DEL SOCORRO MUÑOZ ESCOBAR, ROSA EMILIA MUÑOZ ESCOBAR, LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR, HERNÁN DARÍO QUINTERO MUÑOZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ.

Así mismo en contra de HEREDEROS DETERMINADOS de JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR, quienes son: AMANTINA DEL SOCORRO MUÑOZ ESCOBAR, ROSA EMILIA MUÑOZ ESCOBAR, LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR y, los señores HERNÁN DARÍO QUINTERO MUÑOZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ, en calidad de herederos determinados de la señora Olga de Jesús Muñoz Echavarría; así como de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

HEREDEROS DETERMINADOS de OLGA DE JESÚS MUÑOZ ECHAVARRÍA, quienes son: HERNÁN DARÍO QUINTERO MUÑOZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ; así como de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN LUISA ESCOBAR DE MUÑOZ.

Igualmente, en contra de TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre este bien.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso y, Ley 2213/2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** incoada por los señores LUIS JAIME MUÑOZ ESCOBAR y AMPARO DEL

SOCORRO MONTOYA de MUÑOZ, en contra de los señores AMANTINA DEL SOCORRO MUÑOZ ESCOBAR, ROSA EMILIA MUÑOZ ESCOBAR, LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR, HERNÁN DARÍO QUINTERO MUÑOZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ.

Así mismo en contra de:

HEREDEROS DETERMINADOS de JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR, quienes son: AMANTINA DEL SOCORRO MUÑOZ ESCOBAR, ROSA EMILIA MUÑOZ ESCOBAR, LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR y, los señores HERNÁN DARÍO QUINTERO MUÑOZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ, en calidad de herederos determinados de la señora Olga de Jesús Muñoz Echavarría; así como de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

HEREDEROS DETERMINADOS de OLGA DE JESÚS MUÑOZ ECHAVARRÍA, quienes son: HERNÁN DARÍO QUINTERO MUÑOZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ; así como de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN LUISA ESCOBAR DE MUÑOZ.

Igualmente, en contra de TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre *el inmueble a usucapir*.

SEGUNDO. EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra. Éste se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213/2022. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°001-13812** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo

de Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. (*Inc. 2, nral.6º art. 375 id.*).

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. La valla deberá contener los datos consignados en los *literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso*. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.

SEXTO. Una vez acreditada tanto la inscripción de la demanda y el registro fotográfico, se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.

SÉPTIMO. Procédase con la notificación tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; de no contar con correos electrónicos, deberá realizar la notificación atendiendo lo citado en el art.291 y siguientes del CGP. Se le deberá indicar que cuenta con el término de **veinte -20- días**, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a1122206f9f7ac85ba81bdf31c279c0d1b87234ece0448d9d81aa9b7ce14b**

Documento generado en 19/07/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>